

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

## Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00519

Demandante: Leonor María Salome Vergara

Demandado: Ministerio de Educación Nacional y otro

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

## DISPONE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 30 de marzo de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00254

Demandante: Ligia Rosa Gómez Sánchez

Demandado: Departamento de Córdoba

Revisada la demanda, se advierte que la misma cumple con los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá. En todo caso, se ordenará requerir a la parte actora para que informe el lugar donde la señora Ligia Rosa Gómez Sánchez, recibirá las notificaciones que de manera eventual sean necesarias efectuarles en forma directa en el trámite de este asunto, ante por ejemplo, una eventual renuncia al poder por parte del actual apoderado judicial.

Finalmente, se tendrá como apoderado de la demandante, al doctor Armando Miguel Espitia Arteaga, identificado con C.C. N° 7.377.812 expedida en San Pelayo y portador de la tarjeta profesional N° 167.092 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 7 del expediente. Y se

### DISPONE

**PRIMERO: Admítase** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Ligia Rosa Gómez Sánchez contra el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Gobernador del Departamento de Córdoba o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Notifíquese** por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: Déjese** a disposición del notificado, y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO: Deposítese** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de

existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **córrase traslado** de la demanda al ente territorial y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, **deberá aportar** todas la pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

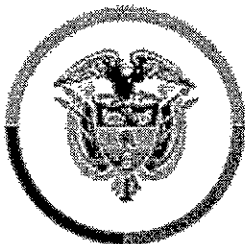
**NOVENO: Requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, informe a este Despacho, la dirección donde la señora Ligia Rosa Gómez Sánchez, recibirá las notificaciones que de manera eventual sean necesarias efectuarles en forma directa en el trámite de este asunto.

**DECIMO:** Téngase como apoderado de la demandante, al doctor Armando Miguel Espitia Arteaga, identificado con C.C. N° 7.377.812 expedida en San Pelayo y portador de la tarjeta profesional N° 167.092 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017.00105.01

Demandante: Rafael Ortega Malbacea

Demandado: Municipio de San José de Ure- Otros

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Rafael Ortega Malbacea recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

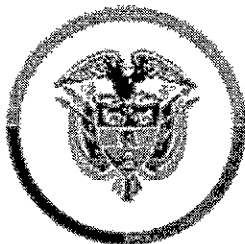
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017.00107.01

Demandante: María Carmelina Pérez Torrez

Demandado: Municipio de San José de Ure- Otros

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante María Carmelina Pérez Torrez recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

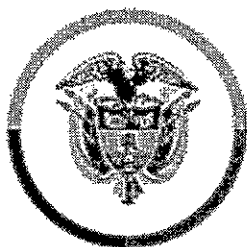
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017.00111.01

Demandante: Luz Dilma Navarro Ruiz

Demandado: Municipio de San José de Ure- Otros

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Luz Dilma Navarro Ruiz recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

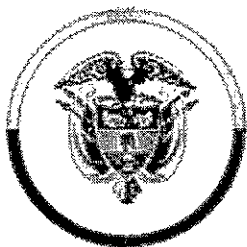
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017.00123.01

Demandante: Cristina Rosa Suarez Solano

Demandado: Municipio de San José de Ure- Otros

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Cristina Rosa Suarez Solano recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

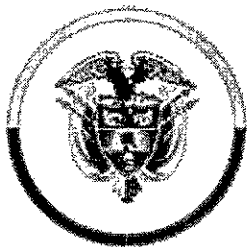
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017.00137.01

Demandante: Eneida Rosa Rocha Sabino

Demandado: Municipio de San José de Ure- Otros

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante Eneida Rosa Rocha Sabino recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, por lo que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

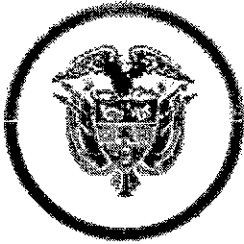
**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.33.33.006.2013.00201.01  
Demandante: Indira Causil Córdoba  
Demandado: Policía Nacional

**MEDIO DE CONTROL  
REPARACIÓN DIRECTA**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad  
Radicación: 23-001-23-33-000-2013-00066  
Demandante: Departamento de Córdoba  
Demandado: Abner Saúl Villegas y otros

Vencido el traslado de la solicitud de de aclaración, corrección o de ser improcedente las anteriores, de nulidad parcial del auto de 6 de febrero de 2017, mediante el cual se resolvió de manera negativa el recurso interpuesto por la Dra. Silvia Garcés contra el auto de 23 de septiembre de 2015 que rechazó una petición de nulidad; procede el Despacho a resolver al respecto.

**a- Argumentos de la solicitud**

El señor Curador Ad Litem, designado en el presente asunto para actuar en representación de los señores Alcides Avila Saenz y otros, con memorial obrante a folios 69 y 70 del cuaderno principal 2, solicita se corrija o aclare, o en su defecto se declare la nulidad parcial del auto de 6 de febrero de 2017, mediante el cual se resolvió de manera negativa el recurso interpuesto por la Dra. Silvia Garcés contra el auto de 23 de septiembre de 2015 que rechazó una petición de nulidad, pues, explica que pese a que en dicho proveído se negó el recurso de apelación interpuesto por improcedente, se procedió a juicio de aquél, de manera acertada a darle el trámite de recurso de reposición, sin embargo alude que en este sentido la parte considerativa no guarda coherencia con la parte resolutive, dado que se dispuso rechazar el recurso de apelación, y en el numeral segundo se resolvió confirmar el auto recurrido, cuando en realidad estima, que lo propio era dar al recurso rechazado el trámite de recurso de reposición y ordenar a Secretaría correr traslado a las partes del respectivo escrito.

Así entonces, considera que lo anterior puede ser causal de nulidad futura, por violación al debido proceso.

**b- Traslado**

Mediante auto de 23 de agosto de 2017, se ordenó correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, del memorial referido en el punto anterior (fl 706 cdno princ. 2), lo cual se realizó por la Secretaría de esta Corporación (fl 707), sin que se advierta intervención alguna.

**c- Decisión**

En ese orden de ideas, procede el Despacho a pronunciarse *primero* respecto a la solicitud de *aclaración o corrección*. Así entonces, se rememora que mediante auto de 6 de febrero de 2017, y respecto del cual se solicita aclaración, se resolvió entre otros aspectos, lo siguiente:

**“Procedencia del recurso .**

**(...)**

En atención a las disposiciones traídas al texto de esta providencia, es evidente que el recurso procedente en el sub examine es el de reposición,

en tanto la providencia de 23 de septiembre de 2015, proferida por este Despacho, no es susceptible del recurso de apelación, pues no se encuentra enlistada en los autos que cita el artículo 243 del C.P.A.C.A., el cual contempla entre otros los autos susceptibles de apelación, como se dijo en precedencia; y tampoco procede el recurso de súplica, por cuanto la decisión tomada no fue proferida en segunda instancia; así pues, dado que la impugnación presentada fue interpuesta en forma oportuna, se procede a resolver la misma a través del recurso de reposición.

(...)

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación, conforme la motivación.

**SEGUNDO:** Confírmese el auto recurrido, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de 109 demandados – Dra. Silvia Garcés Carrasco, por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento al numeral tercero del auto recurrido, y en consecuencia, comunicar la designación efectuada para ejercer el cargo de Curador Ad litem en el presente asunto.”

Ahora bien, en cuanto a la *aclaración de providencias*, el artículo 285 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, y que podrá ser aclarada, de oficio o a petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Seguidamente el artículo 286 del CGP, regula lo relativo a la *corrección de errores aritméticos y otros*, señalando que ante un error puramente aritmético, o relacionados con omisión o cambio de palabras o alteración de estas, se puede corregir la providencia por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así entonces, se tiene que la solicitud presentada por el citado Curador Ad Litem, se presentó de manera extemporánea, pues, habiendo conocido del presente asunto el 17 de febrero de 2017, pues se rememora que a través de proveído de 6 de febrero de 2017 se ordenó su designación; la petición de aclaración y corrección se radicó hasta el 30 de marzo de 2017.

Abordando a continuación la *petición subsidiaria de nulidad parcial* del auto de 6 de febrero de 2017, se tiene que al tenor del artículo 134 del CGP, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella. Y como requisitos para alegar la misma, exige que quien proponga dicha nulidad deberá expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamente, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Se dispone además, que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. Así, el artículo 133 ibídem, enumera tales causales, y en el párrafo se dispone que las demás irregularidades del proceso se

tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En ese orden de ideas, una vez revisado el plenario se tiene que existe legitimidad del solicitante, igualmente se invocan los hechos en que se fundamenta la petición de nulidad; igualmente se alude una violación al debido proceso, que del escrito presentado, interpreta el Despacho podría presentarse ante la omisión de dar la oportunidad a las partes de descorrer el traslado de un recurso –causal 6ª artículo 133 CGP–.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima que no hay lugar a declarar nulidad alguna en el proceso, en tanto no se ha vulnerado el derecho al debido proceso de las partes, pues, tal como se dejó sentado con anterioridad, la apoderada Dra. Silvia Garcés Carrasco –apoderada de un grupo de docentes que figuran como demandados–, presentó recurso de apelación contra el auto de 23 de septiembre de 2015, que denegó una solicitud de nulidad; sin embargo, revisada la normatividad aplicable al caso, se encontró que resultaba improcedente y en aplicación del artículo 318 del CGP –aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA- se le dio el trámite de recurso de reposición, por ser este último el procedente.

Ahora, si bien en la parte resolutive, no se indicó de manera textual en el numeral segundo, que se interpretaba el recurso de apelación como reposición, ello quedó zanjado en la parte considerativa, y por ello luego del análisis de los argumentos, se decidió confirmar la decisión recurrida, sin que el Despacho advierte incongruencia alguna entre lo señalado en la parte considerativa y la resolutive.

En cuanto a lo manifestado por el Curador Ad Litem, respecto a que lo que correspondía era indicar en la parte resolutive que se daba al recurso de apelación el trámite de reposición y en consecuencia, ordenar a Secretaría dar traslado del escrito del recurso; debe este Despacho reiterar, que el auto de 6 de febrero de 2017 del cual se solicita la nulidad parcial, claramente da cuenta del trámite dado al recurso presentado por la Dra. Silvia Garcés Carrasco, que se insiste, fue el correspondiente al recurso de reposición; y no puede alegar nulidad por violación al debido proceso, por no correrse traslado de dicho escrito, ya en atención al trámite que se le imparte al recurso, toda vez que como consta a folio 682 del cuaderno principal 1, de dicho escrito de impugnación se le corrió el respectivo traslado a las partes, por lo que no había lugar a realizarse nuevamente. Por lo anterior, se impone denegar la solicitud de nulidad mencionada.

#### **d- Fecha para celebración de audiencia inicial**

De otro lado, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda concedido al Curador Ad Litem designado en este asunto, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma. Y se

### **DISPONE**

**PRIMERO: Rechazar** por extemporánea la solicitud de aclaración o corrección, presentada por el Curador Ad litem del demandado Alcides Avila Saenz y otros, por lo ya dicho.

**SEGUNDO: Denegar** la solicitud de nulidad parcial del auto de 6 de febrero de 2017, presentada por el Curador Ad litem del demandado Alcides Ávila Sáenz y otros, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: Fijese** el día 5 de octubre de 2017, hora **03:30 p.m.**, para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA DE CONJUECES**

Montería, Seis (6) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación No.23.001.23.33.000.2015-00282-00

Demandante: Miladys del Carmen Hernández Ramos

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Conjuez Ponente: Dr. Jorge Luis Hoyos Usta

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver los impedimentos propuesto por los Doctores JULIO RUIZ MIRANDA y RONALD CASTELLAR ARRIETA, Procuradores Judiciales 33 y 124 Delegados ante esta Corporación, respectivamente.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el Procurador 33 Judicial II Administrativo en memorial<sup>1</sup> de fecha 18 de Agosto de 2016 que se declara impedido para actuar y cumplir con sus funciones dentro de este asunto, con arreglo a las causales previstas en el artículo 150 numeral 1º del C.P.C., aplicable por virtud de lo ordenado en el artículo 161 del C.C.A., toda vez que los fundamentos de hecho, de derecho y pretensiones en que se cimienta el ejercicio de la presente acción, serían igualmente aducidos y perseguidos por ese Procurador Judicial mediante el ejercicio de la acción judicial correspondiente contra la Procuraduría General de la Nación.

Por su parte, el Procurador 124 Judicial II Administrativo mediante escrito<sup>2</sup> de fecha 18 de Enero de 2017 manifiesta que se declara impedido para actuar y cumplir con sus funciones dentro de este asunto por tener interés en el resultado del proceso, prevista en el numeral 1º del artículo 141 el C.G.P., toda vez que la acción impetrada se centra en que los actos administrativos demandados contienen decisiones salariales que le son aplicables en igualdad de condiciones que a la demandante, por haber en otrora fungido como Juez Administrativo. Que si bien es cierto no ha instaurado demanda por iguales motivos, se puede concluir que se haya impedido por las mismas razones que se configura el impedimento para los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba, en el entendido en que debe intervenir como Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación en el asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

La institución del impedimento es una figura jurídica que busca garantizar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor del operador judicial, es

---

<sup>1</sup> Folio 74 del expediente

<sup>2</sup> Folio 86-87 del expediente

decir, que no se vea mermada o constreñida por intereses o aprensiones diferentes a las de garantizar una eficaz administración de justicia, el derecho a la igualdad y el debido proceso de las partes que gestionan sus intereses ante la jurisdicción.

Ahora bien, el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Por su parte, el artículo 134 de la misma norma preceptúa:

*El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

Los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Corporación manifiestan que por tener interés en el resultado del proceso concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso, que a su tenor dice:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. ...”*

Así las cosas y siendo procedente la causal invocada por los señores Procuradores Delegados ante este Tribunal y no existir más Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del C.P.A.C.A. se solicitará a la Procuraduría General de la Nación que designe su reemplazo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

#### **RESUELVE:**

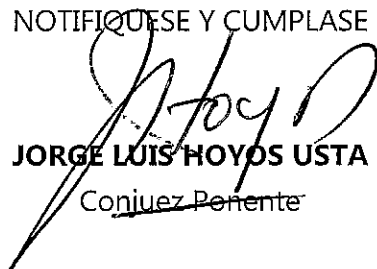
**PRIMERO.** Admítanse los impedimentos manifestados por los Doctores JULIO RUIZ MIRANDA y RONALD CASTELLAR ARRIETA, Procuradores Judiciales 33 y 124 Delegados ante esta Corporación, respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, ofíciase a la Procuraduría General de la Nación, para que se sirva designar al Procurador Judicial que ejerza las funciones de Ministerio Público en este asunto. Remítase junto con el oficio copia de esta providencia.

**TERCERO.** Una vez designado el Agente del Ministerio Público notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha 3 de Agosto de 2016, proferido dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO.** Efectuado lo anterior, continúese el trámite ordinario del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE LUIS HOYOS USTA**  
Conjuez Ponente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA DE CONJUECES

Montería, Seis (6) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado No. 23.001.23.33.000.2015-00346-00  
Demandante: Antonio Fabio Diaz Nieves  
Demandado: Nación – Rama Judicial  
Conjuez Ponente: Dr. Jorge Luis Hoyos Usta

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho del Conjuez a resolver la solicitud de impedimento presentada por Procurador 124 Judicial II Administrativo de Montería, Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación.

ANTECEDENTES

Manifiesta el Procurador 124 Judicial II Administrativo de Montería, Doctor RONALD CASTELLAR ARRIETA, en memorial visible a folio 74-75 del expediente que se declara impedido para actuar y cumplir con sus funciones dentro de este asunto por tener interés en el resultado del proceso, prevista en el numeral 1º del artículo 141 el C.G.P., toda vez que la acción impetrada se centra en que los actos administrativos demandados contienen decisiones salariales que le son aplicables en igualdad de condiciones que a la demandante, por haber en otrora fungido como Juez Administrativo.

Que si bien es cierto no ha instaurado demanda por iguales motivos, se puede concluir que se haya impedido por las mismas razones que se configura el impedimento para los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba, en el entendido en que debe intervenir como Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Por su parte, el artículo 134 de la misma norma preceptúa:

*El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

Ahora bien, el Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación manifiesta que por tener interés en el resultado del proceso concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso, que a su tenor dice:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. ...”*

Siendo procedente la causal invocada por el señor Procurador 124 Judicial II Administrativo de Montería y existiendo otro Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, se aceptará el impedimento propuesto por el Procurador 124 Judicial II Administrativo Delegado ante este Tribunal y se ordenará notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 5 de Octubre de 2016 proferido dentro del presente proceso al Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 198 y 199 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba

#### RESUELVE

1. Admitir el impedimento manifestado por el Doctor RONALD CASTELLAR ARRIETA, Procurador 124 Judicial II Administrativo Delegado ante esta Corporación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 5 de Octubre de 2016, proferido dentro del presente proceso, al Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 198 y 199 del CPACA.
3. Efectuado lo anterior, continúese el trámite ordinario del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS HOYOS USTA  
Conjuez Ponente

